

**Inmaculada Barea Sánchez**, en calidad de Secretaria General de la Comisión Consultiva de Contratación Pública,

**CERTIFICA:** Que la Comisión Permanente de este órgano consultivo en sesión celebrada el 26 de julio de 2021, ha aprobado el siguiente documento, estando pendiente de aprobación el acta de la sesión:

**INFORME 2/2021, DE 26 DE JULIO, SOBRE EL TEXTO DEL BORRADOR DEL “ANTEPROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR DE ANDALUCÍA” .**

### ANTECEDENTES

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible solicita informe a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública en relación con el Anteproyecto de “Ley de Economía Circular de Andalucía” cuyo borrador nos remite para su análisis. Dicho documento no se incorpora al texto de este informe por razones prácticas debido a su gran extensión.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** La solicitud de informe responde al contenido de lo establecido en el artículo 2.1. a) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, conforme al cual corresponde a la Comisión Consultiva informar sobre cualquier asunto en materia de contratación administrativa y, en especial, y con carácter preceptivo “*Los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias sobre contratación administrativa*”.

La competencia para emitir el informe corresponde a la Comisión Permanente, en virtud de la resolución de 28 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Patrimonio, por la que se hace público el Acuerdo 5/2006, de 27 de julio, del Pleno de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa sobre delegación de competencias en la Comisión Permanente.

**SEGUNDA.-** Resulta necesario señalar que las competencias de la Comisión Consultiva se circunscriben únicamente a informar sobre aquellas cuestiones que afecten a la contratación pública de tal manera que, en un caso como el presente, en el que se analiza un anteproyecto de Ley de una materia sectorial como es la de Economía circular, únicamente podrá pronunciarse sobre los aspectos relativos a contratación pública, o bien, los que afecten a disposiciones existentes en materia de contratación pública.

**TERCERA.-** Desde este punto de vista, desde esta Comisión Consultiva se procede a analizar aquellas cuestiones específicas de su ámbito de competencias.



FIRMADO POR	INMACULADA CONCEPCION BAREA SANCHEZ	30/07/2021	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### **CUARTA.- Sobre el anteproyecto normativo. Régimen Jurídico que afecta a la denominada Contratación Pública Ecológica**

Como expresa la exposición de motivos, se erige en objetivo primordial de las Administraciones Públicas, procurar revertir la tenencia al deterioro ambiental -motivado por el agotamiento de los recursos naturales y la degradación de nuestros entornos como consecuencia de la acumulación de residuos- a través de un modelo económico basado en el desarrollo sostenible que haga compatible el crecimiento económico con una utilización adecuada de los recursos naturales existentes. Modelo que se conoce como “Economía Circular”.

Y un instrumento para el desarrollo de dicho modelo es sin duda la compra pública. De ahí que el anteproyecto dedica el capítulo II del Título Segundo a la “Contratación Pública Ecológica” el cual cuenta con dos artículos: 12 “Aspectos generales para la contratación pública ecológica” y 13 “Contratación pública de productos clave”.

A modo de avance, el anteproyecto, en su artículo 3 “Definiciones”, recoge el concepto de “Contratación Pública Ecológica” (CPE) como “proceso por el cual las autoridades adquieren bienes, obras y servicios con un impacto medioambiental reducido durante su ciclo de vida, en comparación con el de otros bienes, obras y servicios con la misma función primaria que se adquirirían en su lugar”.

El precepto reproduce acertadamente la definición que de la CPE recogió la Comunicación de la Comisión Europea “Contratación pública para un medio ambiente mejor”, de 16/07/2008. Tomando como base dicha Comunicación, los servicios de la Comisión Europea han elaborado un manual sobre CPE, cuya última edición data del año 2016.

Antes de abordar el análisis de los dos preceptos del anteproyecto que afectan a la materia de contratación pública, interesa concretar el régimen jurídico aplicable, o más bien afectante, a la CPE.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en línea con las Directivas del Parlamento y del Consejo que transpone (2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) declara perseguir como objetivo una contratación pública más eficiente, de calidad y medioambientalmente sostenible introduciendo para ello importantes novedades relacionadas con la incorporación de cláusulas medioambientales **a lo largo de todo el proceso de contratación** poniendo ya de relieve su importancia desde el artículo 1, en cuyo apartado tercero se recoge expresamente lo siguiente:

*En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva critérios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.*

La Ley, en consonancia con este precepto y con el art. 28.2 que recoge el mismo mandato a las entidades del sector público para incorporar cláusulas medioambientales, prevé la incorporación de las mismas tanto en la definición del objeto del contrato (arts. 35.1.c) y 99.1), en las prescripciones técnicas (arts. 124 y 16.4 y 5.a), en las distintas fases de licitación ya sea como criterio de adjudicación (art. 145.2.1ª y 3.h) o como criterio de solvencia técnica de contratos de obras y servicios (arts. 88.1.d y 90.1.f), o en la fase de ejecución, ya sea como condición especial de ejecución (art. 202) o controlando el cumplimiento de las obligaciones legales medioambientales (art.201). Especial mención dedica la LCSP a las etiquetas, entre las que se encuentran las de tipo medioambiental (art. 127) que pueden emplearse tanto para su inclusión en las prescripciones técnicas, como criterio de adjudicación o condición especial de ejecución.

FIRMADO POR	INMACULADA CONCEPCION BAREA SANCHEZ	30/07/2021	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



También debe tenerse en cuenta la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que contempla una serie de medidas relacionadas con la contratación pública, destacando entre las mismas la inclusión en los pliegos de contratación de criterios de adjudicación vinculados con la lucha contra el cambio climático y de prescripciones técnicas particulares que establezcan la necesaria reducción de emisiones y de la huella de carbono.

En dicha ley, el artículo 31 se sustenta en el título competencial contenido en el art. 149.1.18<sup>a1</sup>, según su Disposición Final décimotercera, si bien que esa misma disposición final recoge más adelante que no tendrán carácter básico y serán de aplicación exclusiva a la Administración General del Estado “algunas material que se regulan en la ley”, incluyendo entre las mismas “la contratación pública”. El propio tenor literal del citado artículo 31 pone de manifiesto que su contenido no es de aplicación directa a las Comunidades Autónomas al indicar que el mismo es de aplicación “a la contratación de la Administración General del Estado y el conjunto de organismos y entidades del sector público estatal”.

Anterior a la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética cabe destacar la Orden PCI/86/2019, de 31 de enero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2018, por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social (2018-2025) .

Por último y por guardar relación con la materia que regula el anteproyecto objeto de análisis, también debemos hacer mención al Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, que prevé la inscripción voluntaria de las empresas (art. 31.a) que calculen la huella de carbono de su propia organización, incorporándose expresamente la posibilidad de su consideración en la contratación pública (art. 10). No recoge sin embargo este registro la inscripción de la huella de carbono de bienes, productos o servicios.

En el ámbito de la normativa autonómica, la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, dedica el capítulo I del título V a la “contratación pública” con un artículo: el 30 rubricado “Contratación Pública verde”.

El título VI, capítulo IV, El artículo 53 se titula “Huella de carbono de productos, servicios y suministros en la contratación pública”.

El análisis de dichos preceptos evidencia que contiene una regulación al menos parcialmente coincidente con la que aborda el Anteproyecto de ley de Economía Circular, por lo que sería recomendable, en aras de una mayor seguridad jurídica, que si la vocación del legislador fuera la derogación total de esos preceptos, se recogiera expresamente la pérdida de vigencia de los citados artículos en la Disposición final primera, que se limita a contener una cláusula de derogación tácita “de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley”.

#### **QUINTA.- Artículo 12 Aspectos generales para la contratación pública ecológica.**

Apartado primero: Se propone aclarar el precepto acotando el ámbito de aplicación de la ley a “los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus entidades instrumentales públicas o privadas, de los consorcios a los que hace referencia el artículo 12.3 y las entidades que tienen la consideración de Administración institucional, conforme a la disposición adicional segunda de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Todo ello en la medida en que les sea de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014” o bien una referencia genérica a “las entidades del sector público a

<sup>1</sup>legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas

FIRMADO POR	INMACULADA CONCEPCION BAREA SANCHEZ	30/07/2021	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



las que es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la misma”.

En relación con esta cuestión, se considera que, con carácter general y en particular en relación con el régimen jurídico que afecta a la contratación pública, el anteproyecto -previo análisis de los títulos competenciales habilitantes- debería aclarar si sus previsiones son de aplicación a otras Administraciones Públicas como entidades locales o Universidades radicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Apartado tercero: En el mismo se conmina a contemplar “consideraciones ambientales” en el proceso de contratación. La previsión es ambigua pues, como se ha indicado en el fundamento CUARTO de este informe, la legislación contractual prevé la incorporación de “cláusulas medioambientales” tanto en la definición del objeto del contrato, en las prescripciones técnicas o en las distintas fases de la licitación ya sea como criterios de solvencia o como criterios de adjudicación, y por último en la fase de ejecución como condición especial de ejecución.

Por ello, sería deseable que cada una de las letras del apartado tercero que analizamos, expresase a qué fase del proceso de contratación aplica la previsión contenida en cada una de ellas.

Así, por lo que respecta a la letra a), la LCSP en su artículo 145 permite, previa justificación en el expediente, adjudicar los contratos con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

Y dicho precepto concreta que *“cuando los órganos de contratación evalúen los costes mediante un planteamiento basado en el cálculo del coste del ciclo de vida, indicarán en los pliegos los datos que deben facilitar los licitadores, así como el método que aquellos utilizarán para determinar los costes de ciclo de vida sobre la base de dichos datos”*.

Por tanto, será el concreto método de evaluación del coste del ciclo de la vida establecido en los Pliegos, y no la inscripción en un determinado Registro de análisis de ciclo de la vida el que pueda considerarse como criterio de adjudicación. Todo ello a salvo de que lo que se pretenda por el legislador autonómico, es que el Registro público andaluz de análisis de ciclo de la vida contemple expresamente el coste de dicho ciclo de la vida respecto de los productos, obras y/o servicios que se inscriban en él, así como la posibilidad de que los pliegos contractuales se remitan a la estimación del coste que recoja el Registro. Si tal fuera la finalidad de la letra a) del apartado tercero que analizamos, debería recogerse con más claridad en el texto de la norma. En este caso los parámetros y requisitos que se establecieran para inscribir en el registro el coste del ciclo de la vida deberían ser coincidentes con los que establece el artículo 148 de la LCSP.

En cuanto a la letra b), debe recordarse que las etiquetas, entre las que desde luego se encuentran las de tipo medioambiental (art. 127 de la LCSP) pueden emplearse tanto para su inclusión en las prescripciones técnicas, como criterio de adjudicación o condición especial de ejecución, lo cual deberá hacerse constar en el texto de la norma.

Por otro lado, no encontramos justificada la cita exclusiva a la Etiqueta Ecológica Europea, (ECOLABEL) debiendo admitirse otras etiquetas obtenidas conforme a las normas internacionales UNE EN ISO 14021, 14024 y 14025, que igualmente certifican que determinados bienes o servicios cumplen una serie de criterios de sostenibilidad ambiental, diferenciados de otros de su misma categoría, así como otros medios adecuados de prueba que demuestren que las obras, suministros o servicios que han de prestar el futuro contratista cumplen los requisitos de la etiqueta específica exigida.

FIRMADO POR	INMACULADA CONCEPCION BAREA SANCHEZ	30/07/2021	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



La letra c) contempla que “la organización o empresa suministradora esté inscrita en el Registro EMAS de acuerdo con las estipulaciones del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión”.

Este apartado debe concretarse poniéndose en relación con el artículo 94 de la LCSP que establece que:

*En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el licitador cumple determinadas normas de gestión medioambiental, harán referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, de 25 de noviembre de 2009, o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados.*

*2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador, y, en particular, una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable.*

Atendiendo a lo dispuesto en el precepto, el Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales ha puesto de manifiesto que la acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental, es una forma de acreditar la solvencia, no un criterio de adjudicación, entre otras en la Resolución 939/2018.

Dicho lo cual, parece oportuno recordar que la referencia a “los contratos sujetos a una regulación armonizada” que hace el art. 94 de la LCSP, no debe entenderse en el sentido de que en los contratos “no SARA” no puede exigirse acreditación de solvencia mediante certificados de cumplimiento de normativa de gestión medioambiental. Así lo ha puesto de manifiesto la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en expediente 38/15, en el cual, glosando el repetido artículo 94 señala:

*3. En cuanto a su admisibilidad en los contratos no sujetos a regulación armonizada, cabe recordar que conforme a la reiterada doctrina de esta Junta Consultiva la determinación de los requisitos de solvencia exigibles, siempre dentro de los que enumera la Ley, corresponde al órgano de contratación, “sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias establecidas y otros no” (Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 51/2005, de 19 de diciembre). Es claro, por tanto, que la entidad contratante dispone de la facultad de fijar el objeto del contrato y de una amplia discrecionalidad técnica a la hora de fijar los pedimentos de solvencia adecuados para su ejecución. De este modo, incluso en los contratos no sujetos a regulación armonizada podrá el órgano de contratación, conforme a la potestad antes descrita, exigir estos certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinados sistemas o normas de gestión medioambiental para acreditar la solvencia técnica.*

FIRMADO POR	INMACULADA CONCEPCION BAREA SANCHEZ	30/07/2021	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*Esta posibilidad está recogida expresamente en la ley para los sujetos a regulación armonizada, siendo claro que ni la redacción de la Directiva ni la de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público representa una restricción de su uso en los contratos de cuantía inferior al umbral sino sólo un mandato formal al órgano de contratación en los casos en que el contrato esté sujeto a regulación armonizada para que la exigencia de estos certificados se haga con referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, de 25 de noviembre de 2009, o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados.*

*Por tanto, la conclusión que cabe alcanzar en este caso es que sí es posible extender a los contratos que no superen el umbral de la regulación armonizada la posibilidad de exigir los certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinados sistemas o normas de gestión medioambiental.*

La letra d), sin decirlo expresamente, parece querer contemplar un criterio de adjudicación vinculado a la acreditación por parte del licitador del cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de su organización en el marco del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones (SACE), acreditando la inscripción en el Registro de huella de carbono del SACE, o en otros sistemas similares de cálculo y reducción de huella de carbono.

En relación con este apartado, debe recordarse que la consideración medioambiental como criterio de adjudicación debe estar vinculada al objeto del contrato, no debiendo confundirse la aplicación del criterio respecto de la empresa licitadora y su política medioambiental como organización, que no tendría dicha vinculación, y el reconocimiento de dicha condición en los concretos servicios, obras o suministros a adquirir que sí guardaría relación con el objeto del contrato.

De igual modo, debe recordarse que el examen de si un concreto criterio medioambiental está vinculado o no al objeto del contrato es una cuestión que en todo caso debe analizarse caso por caso. A título de ejemplo, el (TARCJA) en la Resolución n.º 257/2019, de 9 de agosto, analiza este asunto en los siguientes términos:

*“En definitiva, el criterio de adjudicación se hallará vinculado al objeto contractual cuando se refiera o integre prestaciones que deban realizarse en virtud del contrato en cuestión, lo que redundará en el hecho de que la vinculación ha de incidir necesariamente en aquellas tareas o actividades que deben desplegarse para la ejecución de la prestación, esto es que afecte de manera significativa a la ejecución del contrato, a la prestación que constituye su objeto, tal y como es definido en las especificaciones técnicas, debiendo redundar en última instancia, en un beneficio para la prestación que se contrata, en un valor añadido a la misma, bien porque aumente la calidad, eficacia o eficiencia, bien porque favorezca su ejecución o contribuya al mejor funcionamiento y uso del bien o servicio que se licita.”*

#### **SEXTA “Artículo 13. Contratación pública de productos clave”**

En esencia, el precepto insta a incluir consideraciones medioambientales en los procesos de contratación de “productos clave”, referencia que se repite a lo largo del anteproyecto, que sin embargo no contiene una definición de dicho concepto ni un catálogo de los mismos, por lo que tal extremo debería concretarse.

El párrafo primero contiene la expresión “servicios de suministros” que no se considera correcta, dado que los servicios y los suministros son tipos contractuales diferenciados según se desprende de los artículos 12 y siguientes de la LCSP.

FIRMADO POR	INMACULADA CONCEPCION BAREA SANCHEZ	30/07/2021	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



De igual modo se propone sustituir la expresión “criterios de evaluación” por “criterios de adjudicación” que es el que emplea la legislación de contratos. Por otro lado, se advierte que algunas de las consideraciones o cláusulas de tipo medioambiental que se relacionan en este artículo también pueden establecerse como condiciones de ejecución (Así, a título de ejemplo la donación de excedentes en contratos de suministro de excedentes).

En relación con la letra a) se indica que *“se promoverán criterios que (...) fomenten la proximidad para los productos y procesos productivos en los contratos referentes a servicios de hostelería, catering y restauración, así como en los contratos de suministros de carácter alimentario.”*

La definición de criterios de adjudicación que “fomentan la proximidad” puede entrar en colisión con la prohibición -según doctrina reiterada de los Tribunales Administrativos de Contratación- de las denominadas “cláusulas de arraigo territorial” entendiéndose por tal la exigencia en el pliego como requisito previo de solvencia para participar, o como criterio de adjudicación: que domicilio social, el establecimiento o la sede del licitador se encuentre en la localidad o Comunidad Autónoma en la que se ha de ejecutar el contrato.

Por tanto, más que a la “proximidad” del proveedor se podría orientar el criterio a primar los productos frescos o de temporada o con un ciclo corto de distribución, que no necesariamente tiene que estar vinculado a la proximidad.

En la letra c) se hace referencia a la priorización de la utilización de agua procedente de redes de abastecimiento, así como recipientes retornables o reutilizables **en eventos promovidos por las administraciones autonómica y local**. Tal cuestión no guarda relación directa con la contratación pública por lo que, desde un punto de vista sistemático, sugerimos la ubicación de tan loable recomendación en otro capítulo del anteproyecto.

#### **SÉPTIMA.- Disposición final segunda. Habilitación general para el desarrollo y ejecución.**

Dicha disposición queda redactada en términos imprecisos pues no se aclara si el desarrollo reglamentario es preciso en todo caso, y sobre qué concretos extremos de la ley ha de llevarse a cabo. Por tanto, se sugiere que dicho aspecto sea aclarado y si en tal caso, la entrada en vigor de los preceptos de la ley que requieran desarrollo reglamentario, quedará demorada a dicho desarrollo reglamentario.

Por otro lado, contiene una referencia incorrecta al capítulo III del título II, cuando lo correcto sería capítulo II.

Es todo cuanto cumple informar a esta Comisión Consultiva de Contratación

Y para que así conste y surta los efectos oportunos firmo la presente.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica  
LA SECRETARIA GENERAL DE LA  
COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Inmaculada Barea Sánchez

FIRMADO POR	INMACULADA CONCEPCION BAREA SANCHEZ	30/07/2021	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	